ACTA JUNTA ELECTORAL Nº 009

PERIODO 2.023 - 2.025

_____En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año 2023, a horas dieciocho (18:00 hs), en la Secretaría de Gestión Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Maximio Victoria N° 55 de esta Ciudad, se constituye la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, designada según Resolución del Consejo Directivo Nº 105/23, con la presencia de los siguientes miembros: Abog. Juan Sebastian Arevalo Torregrosa por el Claustro Docente, Agente Fabiola Beatriz Córdoba por el Claustro Nodocente, Abog. Serra Donato, Santiago Ezequiel por el Claustro Egresados, Aguirre Irene Agustina y Ross DaianaAyelen por el Claustro Estudiantes. Siendo presidida por la Secretaría de Gestión Académica de la Facultad de Derecho, Abog. María Noelia Cano.En este estado habiendo quórum para sesionar, presidencia informa que en el día 19/05/23 a las quince y treinta (15:30) horas la apoderada de la agrupación estudiantil Unión de Estudiantes de Derecho-UED- realiza presentación mediante la cual contesta en tiempo y forma el traslado del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, que les fuera notificado el día 18/05/23. Que el dia 19/05/23 a las diecinueve y veinticuatro (19:24) horas, ingresó nota presentada por la Alumna Maria Salome Acosta, DNI 36.844.941, mediante la cual expresa su voluntad de renunciar como candidata suplente al Consejo Directivo por la Agrupación Franja Morada, aduciendo razones estrictamente personales. Asimismo, el día 19/05/23 a las diecinueve y cincuenta (19:50) horas, ingresó una presentación dirigida a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca por parte de la apoderada de la agrupación estudiantil Franja Morada, alumna Mercado Ariana Luz, mediante la cual amplían el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la Junta Electoral General previamente presentado el día diecisiete (17) del corriente mes y año a las diecinueve y diecisiete (19:17) horas, siendo exhibidas todas las presentaciones en este mismo acto a la totalidad de los miembros presentes de esta Junta. Respecto a la contestación del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, la Junta decide tenerla por presentada en los términos del artículo 25 del Reglamento Electoral General de la UNCA. Respecto a la nota presentada por la alumna Maria Salome

Acosta, la Junta decide tenerla por presentada. En cuanto a la ampliación de fundamentos del recurso la Junta decide tenerla por presentada. A continuación Presidencia informa que el plazo para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por parte de la Agrupación Franja Morada, vence el día de la fecha a las veinte (20:00) horas. Por lo que corresponde a este cuerpo expedirse en los términos del art. 25 última parte del Reglamento General Electoral de la UNCa. En dicho sentido, se procede a analizar cada una de las presentaciones interpuestas ante la Junta (recurso, ampliación del recurso, contestación del traslado, renuncias de candidatos, etc) conforme a las normativas aplicables vigentes, llevando a cabo un análisis pormenorizado de cada una de ellas. En respuesta al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto, esta Junta entiende que en relación con el mencionado "rigorismo formal", es dable realizar un mesurado análisis de su significado en relación al caso concreto. En primer lugar debemos señalar que los requisitos exigidos a los candidatos del claustro estudiantil, consagrados en el Art. 53 de la Ley de Educación Superior y el Art. 73 del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca, obedecen primordialmente a criterios de orden público y racionalidad en cuanto al ejercicio de los derechos políticos. Es decir, que mediante el mismo se configura una condición habilitante que observa los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (Caso YATAMA vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 206). El porcentaje de materias aprobadas se encuentra previsto en el ordenamiento legal y se sustenta en el razonable criterio de garantizar la suficiente vinculación y compenetración del candidato con la vida universitaria a cuyo gobierno pretende acceder. Para ser más precisos, el mismo aparece inscripto dentro del marco de las exigencias de instrucción, una de las razones contempladas en el Art. 23.2 de la CADH a los efectos de regular las condiciones habilitantes para el ejercicio de derechos políticos (Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 155). El requisito de instrucción para la admisibilidad de candidaturas, como se puede comprender con una reflexiva y profunda mirada, no hace las veces de una mera formalidad dispuesta en aras de la comodidad administrativa. En sí mismo constituye una garantía sustancial para el armónico ejercicio de los derechos políticos dentro de una comunidad democrática. De igual manera lo serían los requisitos de edad o nacionalidad de los electores y elegidos en los procesos electorales en general. Si el requisito de las normas vigentes en este caso concreto

consiste en tener un porcentaje del treinta por ciento de materias aprobadas ¿Como es posible que se presente una candidata cuyo porcentaje no supera el seis punto cincuenta y dos (6,52%) por ciento de materias aprobadas? ¿No sería igualmente inadmisible el caso de que un ciudadano fuese postulado al cargo de diputado nacional con 16 años y no con 25 como establece la Constitución? ¿Y en tal situación, frente a su rechazo, se protestará de rigorismo formal? ¿Y qué podríamos decir respecto al rechazo de una lista de diputados que tuviera más del veinticinco por ciento de sus candidaturas impugnadas? ¿Adjudicaríamos la mencionada negativa a un excesivo rigorismo formal? No debemos olvidar que los derechos políticos no poseen una naturaleza individualista clásica. Mediante el desempeño de aquellos se afectará los destinos de una comunidad entera, y esta merece que la totalidad de los miembros del cuerpo electoral cuente con todos los recursos necesarios para su correcto desenvolvimiento. Es por ello que el cumplimiento de los señalados requisitos no puede ser equiparado bajo ningún pretexto a formalidades como márgenes o tipos de letra en los escritos, o a una mínima extemporaneidad en las presentaciones. Es bajo dicha inteligencia que se explica el límite impuesto al número de sustituciones admitidas por el Art. 52 del Reglamento General Electoral de la U.N.Ca., toda vez que se abre un margen suficiente para la subsanación de errores materiales o la sustitución de candidaturas en una lista que por extraordinarias contrariedades haya sido materia de impugnaciones admisibles (las cuales ni siquiera se han mencionado en el recurso presentado). Éste último supuesto claramente no sería el caso del ejercicio descuidado y negligente de las pretensiones electorales, toda vez que las mismas merecen ser practicadas siempre con la máxima prudencia. En este sentido, no es descabellado advertir que la conducta desplegada en el diseño de la oferta electoral puede ser considerada un indicativo del modo en que se pretenderá ejercer los cargos electivos que se busca ocupar. Cualquier actitud que implique la ausencia del debido celo en la conformación de una lista de candidatos, atento a lo anteriormente expresado, merece ser objeto del debido reproche legal. No debemos olvidar que entre los instrumentos que rigen el sistema democrático interamericano, contamos con la Carta Democrática Interamericana. La misma contiene dentro de sus disposiciones aquella que reza, en su Art. 4: "la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia". Dicho enunciado

aparece como el corolario del ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, en tanto elemento esencial de la democracia representativa (Amaya Jorge Alejandro, "Los derechos políticos", Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, pág. 41). A lo expresado hemos de sumar una circunstancia preocupante, la cual se manifestó mediante la presentación de tres renuncias a las candidaturas propuestas en la lista, circunstancia sin antecedentes en la historia institucional de nuestra Facultad, y que pone en evidencia la falta de dedicación y cuidado que se tuvo en el proceso de conformación de las mismas. Sumado a ello, surge de las constancias, que una de ellas expresó incluso desconocer la firma que se le atribuye en el escrito de postulación presentado por la apoderada de lista. Estas irregularidades revelan serios indicios en la dirección previamente señalada, que el presente cuerpo no puede dejar pasar por alto. Puede verse, según los argumentos vertidos, que no nos encontramos ante la desproporcionada sanción de una leve informalidad, sino ante una reacción que armoniza con el sistema constitucional frente al proceder negligente de un actor político que parece no estar dispuesto a tomarse con seriedad sus atribuciones. Reafirmamos por lo tanto, que es en esta casa de estudios donde debe velarse por el cabal cumplimiento de las normas vigentes. Súmese a ello el máximo cuidado con que se debe ejercer el control de constitucionalidad, toda vez que el mismo aparece siempre como el último recurso ante lo que debe ser un evidente divorcio entre una disposición legal y el bloque de constitucionalidad. Continuando con los argumentos vertidos por el recurrente, se ha señalado que habría conflicto entre lo dispuesto en la norma del Art. 52 del Reglamento General Electoral de la UNCa con principios jurídicos como el de participación o igualdad y no discriminación. En este último caso, baste señalar que todos los contendientes en este proceso electoral han contado con los mismos plazos para prepararse y presentar en debido tiempo y forma sus respectivas listas de candidatos. Siendo así, o por lo menos no habiéndose aducido circunstancias excepcionales que hagan entendible el proceder de la Lista 3 Franja Morada Derecho, debemos remarcar que sería justamente en virtud del principio de igualdad y no discriminacion que la norma bajo análisis debe mantenerse incólume ¿El trasvasamiento de la norma, frente a las circunstancias señaladas, no implicaría un incorrecto desmerecimiento a la labor de la totalidad de las listas participantes de todos los claustros, que con la debida antelación y previsión se prepararon para encarar el presente proceso electoral en óptimas condiciones? ¿No sería violatorio del principio de igualdad y no discriminacion hacer cumplir la

normativa para un actor, y no para otros? Por otra parte, es cierto que el principio de participación es central a la hora de interpretar las reglas electorales, pero ello justamente nos obliga a tener en cuenta lo que muy respetada doctrina entiende sobre la relación entre las reglas y los principios. Las reglas por un lado son normas que ordenan una consecuencia jurídica cuando se cumple un tipo de hecho (en este caso el rechazo de la lista que no pudo completarse conforme a derecho), mientras que los principios son "mandatos de optimización", es decir, normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas (y nunca, por lo tanto, contra lo dispuesto por una norma constitucionalmente clara y válida). En razón de lo antes expuesto, debemos sopesar que las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, además de por las reglas (el Art. 52 del Reglamento General Electoral de la UNCa, en este caso), por los principios opuestos (en esta oportunidad, el princ. de igualdad y no discriminacion). Es por ello que debemos recordar al recurrente que "los principios dependen de y requieren ponderación" (Alexy, Robert, El concepto y validez del derecho. Ed. Gedisa, Barcelona, España, 2004. pág. 72.). En virtud de lo ya referido, resulta indudable que nos encontramos frente a la imposibilidad jurídica de admitir la oficialización de la lista 3 Franja Morada, toda vez que hacerlo implicaría desobedecer abiertamente el reglamento constitucional y legal que es justamente nuestra responsabilidad hacer prevalecer. Con relación a la ampliación de argumentos presentada el día 19 de mayo del 2023, es propicio detenernos en la mención realizada respecto de la doctrina de los actos propios. Se aduce en este sentido la creación de una falsa expectativa a raíz de lo vertido en el acta N° 6 de la presente Junta, con relación a la posibilidad de sustitución de candidaturas. Dicha conclusión nos resulta poco lógica toda vez que en el mismo texto del acta referida se expresa que el pedido de sustitución dirigido a la agrupación se hace *"advirtiéndole las exigencias establecidas en el Art. 52 del Reglamento General Electoral de la UNCa"*. De lo dicho se debe comprender que si bien la Junta cumple con la prescripción contenida en el artículo bajo cuestión, el cual impone la obligación de intimar al apoderado de lista en los términos señalados, ello se realizó remarcando al mismo de las dificultades que obviamente encontraría respecto de las sustituciones. Por otra parte, y debido a que la doctrina de actos propios ha sido traída a colación por el recurrente, resulta menester señalar la propia conducta de la Agrupación que ha aceptado las normas establecidas en el Reglamento General y se ha sometido

siempre a sus disposiciones sin cuestionamientos durante todo el proceso electoral, en esta oportunidad y en el pasado. Además, una representante por la agrupación Franja Morada participa de este órgano electoral, habiendo suscrito todas las actas bajo cuestión. Es de tener en cuenta que tanto en el Acta N° 6 como en la cuestionada Acta N° 7, la alumna Aguirre Irene Agustina, representante de la agrupación Franja Morada frente a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la UNCa, no solo estuvo presente sino que además dio su conformidad a todo lo expresado en las mismas, lo cual se puede deducir lisa y llanamente de su firma sin reservas volcada en aquellas. Por todo lo expresado hemos de señalar que de existir una contradicción respecto de las declaraciones vertidas, la misma se advierte por parte de los representantes de la Agrupación Franja Morada. Finalmente consideramos elemental realizar algunos señalamientos respecto de la utilización de pretendidos argumentos analógicos, los cuales se utilizan tanto en el recurso original como en su ampliación, trayendo a consideración resoluciones de casos cuyos hechos son completamente diferentes. Debemos señalar que es fundamental el uso criterioso del mismo, tratando de no confundir situaciones que si bien podrían contar con algún parecido, no son aplicables al caso. Es decir, no resulta correcto, a criterio de la presente Junta, pretender por una parte, aplicar doctrina y jurisprudencia pensada para los partidos políticos, lisa y llanamente a otro tipo de institución como es el caso de las agrupaciones estudiantiles. Advertimos que existen algunas semejanzas, claro está, pero ello no puede hacernos dejar a un lado las palmarias diferencias de naturaleza, formas de constitución y funcionamiento, ámbitos de actuación y demás. A su vez, y en el mismo orden de argumentos, también debemos llamar la atención respecto al intento de aplicar soluciones extraordinarias y excepcionales que fueron implementadas a una situación puntual en la que agrupaciones estudiantiles fueron parte, pero que nada tienen que ver con el conflicto que hace a la materia del recurso, y que produce que esa decisión es inaplicable a este caso. En consecuencia, no habiendo más temas a tratar, la JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, por mayoría de sus miembros presentes **RESUELVE: I) ACEPTAR** la contestación del traslado del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, presentada por la agrupación estudiantil Unión de Estudiantes de Derecho (UED). **II) ACEPTAR** la renuncia efectuada por la alumna Maria Salome Acosta, DNI 36.844.941; **III) ACEPTAR** la ampliación de los fundamentos del recurso de reconsideración presentada por la apoderada de la Agrupación Franja Morada- Lista

3. **IV) RECHAZAR** el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la apoderada de la Agrupación Franja Morada- Lista 3, por los fundamentos anteriormente expuestos en la presente, y confirmar la decisión recurrida. **V) ELEVAR** la presente a la Junta Electoral General de la UNCa en los términos del art. 26 del Reglamento General Electoral. **VI) EXHIBIR Y NOTIFICAR** la presente a los apoderados de todas las listas al domicilio electrónico constituido. No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión, siendo las diecinueve horas (19:00 hs.) firmando los miembros presentes de la Junta Electoral de conformidad.---

---

Fabiola Córdoba

Daiana A. Ross

Aguirre Irene Agustina
firma en disconformidad
claustro alumnos.

SERRA DONATO
SANTIAGO EZEQUIEL

Abg. Arévalo Tenegrosa Juan S.

ABOG. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO DE RECONSIDERACION CON JERARQUICO EN SUBSIDIO ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

Sr. Presidente de la Junta Electoral

ROCIO AIDA, ZARATE REINOZO, D.N.I 44.117.851, con domicilio procesal y electrónico constituido, en mi carácter de apoderada de la Lista 2 UNION DE ESTUDIANTES DE DERECHO, me presento y digo.

I) OBJETO

Por medio de la presente vengo en legal tiempo y forma a contestar traslado de RECURSO DE RECONSIDERACION CON JERARQUICO EN SUBSIDIO, del que me fuera debidamente notificado el día 18/05/2023 a las 20:24 horas.

II) HECHOS

El día 12/05/2023, a horas 18:35 por mesa de entrada de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho ingresó la presentación de las impugnaciones a la Lista Nº 3 FRANJA MORADA por parte de la agrupación UNION DE ESTUDIANTES DE DERECHO la cual represento, en virtud de que en la misma se presentaban candidatos que no cumplían con el requisito del 30% de materias aprobadas conforme lo establece el reglamento electoral.

Ese mismo día se presentó nota dirigida a la Junta Electoral por parte de la alumna NORA YSABEL VAZQUEZ HIDALGO, en virtud de la cual presenta su renuncia a su candidatura como segunda Consejera Directiva Titular, por la Lista 3 Franja Morada Derecho.

En virtud de ello la Junta Electoral de la Facultad de Derecho a través de Acta Nº 6, resuelve por UNANIMIDAD aceptar las impugnaciones presentadas por la agrupación estudiantil Union de Estudiantes de Derecho, y en consecuencia no tener por presentadas las candidaturas de, ALVAREZ ANDREA LORENA D.N.I. 29.651.265, MAYRA FLORENCIA BRANDAN, D.N.I. 41.038.603, MARTINEZ JULIO EDUARDO, D.N.I 25.511.034, SEGOVIA BASPINEIRO QUIRINA AIME , D.N.I 37.642.487, VILDOZA BRANDON JOEL, D.N.I 43.751.393, en todos los casos por no cumplir con los requisitos del Art. 73 del Estatuto Universitario. Que asimismo acepta la presentación de la renuncia de la alumna NORA YSABEL VAZQUEZ HIDALGO.

La Junta Electoral en la misma Acta resuelve POR UNANIMIDAD en su punto V) "Notificar a la agrupación Franja Morada Derecho, "Lista 3", para que subsane los errores materiales si los hubiera, y sustituya a los candidatos que corresponda advirtiéndole las exigencias establecidas en el Art. 52 del Reglamento General Electoral", el cual dispone en su ultima parte detalla de forma clara y precisa que ".... Se podrán sustituir como máximo dos candidatos".

El día 16/05/2023 a las 11:30 horas ingresa nota dirigida a mesa de entrada de la Junta Electoral por parte de la apoderada de la Agrupación Franja Morada, alumna MERCADO ARIANA LUZ, mediante la cual sustituye los candidatos oportunamente impugnados y renunciante de la Lista 3 Franja Morada. Los candidatos presentados fueron AHUMADA HERRERA ANA PAULA; CANO DARIO EMANUEL; ACOSTA MARIA SALOME; HERRERA THIAGO JOSE; RODRIGUEZ JESICA JOHANA; BURGOS MILAGROS NATALY, constituyendo un total de seis (6) sustituciones. El mismo día a horas 17:00 ingreso nota de la alumna ANA PAULA AHUMADA HERRERA, D.N.I 42.710.844, dirigida al presidente de la Junta Electoral a los fines de presentar su renuncia como candidata a segunda titular al Consejo Directivo por la Lista 3 Franja Morada, manifestando que

"Si bien considero un privilegio poder presentarme en tal carácter no es mi voluntad hacerlo representando mencionada agrupación, ya que no comparto su ideología ni me siento identificada con ellos."

En razón de lo anteriormente expuesto, ese día la Junta Electoral de la Facultad de Derecho a través del Acta Nº 7 resolvió POR UNANIMIDAD aceptar la renuncia de la alumna ANA PAULA HERRERA, y rechazar la lista de candidatos a consejeros directivos, consejeros superiores y representantes al colegio electoral de la lista 3 Franja Morada Derecho por no cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios vigentes.

El día 17/05/2023 a las 19:17 horas ingresa por mesa de entrada una presentación dirigida a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho por parte de la apoderada de la agrupación estudiantil Franja Morada, mediante la cual interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la junta electoral general, y ademas plantea la sustitución de la candidatura renunciada por la alumna ANA PAULA AHUMADA HERRERA.

Que asimismo el día 18/05/2023 ingresa nota presentada por la alumna ANA PAULA AHUMADA HERRERA, la que expresa "A los fines de presentar la RENUNCIA como candidata a segunda titular del consejo directivo de la LIST Nº 3 FRANJA MORADA con motivo en que desconozco la firma efectuada en mi nombre…". A partir de lo cual la Junta Electoral de la Facultad de Derecho resuelve por UNANIMIDAD de sus miembros presentes aceptar la presentación efectuada por la alumna ANA PAULA AHUMADA HERRERA.

III) CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

En razón de la impugnación a la lista de candidatos de la agrupación Franja Morada existían cinco (5) candidatos impugnados que no cumplieron requisitos esenciales de fondo previstos por la normativa vigente, ademas de una renuncia.

Debiendo mencionada agrupación "sustituir" un total de seis (6) candidatos, cuando la norma prevé en el Art. 52 del Reglamento Electoral un máximo de 2 (dos) sustituciones.

La Junta Electoral corrió traslado a Franja Morada con la finalidad de que aquella ejerza su derecho de defensa.

A partir de esto Franja Morada Derecho pretende sustituir seis (6) candidatos, excediendose del numero exigido por la norma, en un claro desapego el derecho vigente. Sin embargo es dable hacer mención que con posterioridad a la presentación de la sustitución de dichos candidatos, una de las candidatas propuesta presento la renuncia mediante nota, como se expone en los hechos.

Es de gran relevancia resaltar que todas las decisiones de la Junta Electoral fueron conformadas de manera UNANIME, esto es sin el disenso de la representante de Franja Morada Derecho ante el mencionado órgano electoral, el cual cabe recordar se encuentra integrado por representantes de todos los claustros, y dentro del claustro estudiantil por todas las agrupaciones existentes, entre las cuales se encuentra Franja Morada Derecho.

En el recurso presentado la recurrente:

I) Se agravia en primer termino manifestando "excesivo rigorismo formal del art. 52 del reglamento que limita la sustitución de candidatos impugnados solamente a dos (2).". Ante dicho agravio es dable hacer mención que en un Estado Constitucional el apego a las normas no es discrecional ni pueden ser interpretadas en inobservancia del imperio de la Ley. Asimismo el Art. 52 del Reglamento Electoral no contempla un mero "formalismo" sino que constituye una norma de fondo.

II) Se agravia manifestando que "la decisión de la junta atenta y lesiona derechos de naturaleza política incurriendo en excesivo "rigorismo" formal que desnaturaliza y desarticula el ejercicio de derechos políticos en el marco de una elección.". Ante dicho agravio es evidente que la consideración de una excepción a la aplicación del derecho vigente podría resultar en un trato inequitativo y desigual respecto a la Lista de la agrupación que represento, así como también podría resultar injusto y eventualmente perjudicial para aquellas Listas presentadas conforme a la norma por todos los claustros de nuestra Universidad.

Es así que la violación a la norma preestablecida, la cual constituye la garantía del derecho a la igualdad política en el proceso electoral, ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD JURIDICA Y CONTRA LOS DERECHOS POLITICOS en el marco de una elección Universitaria.

III) Se agravia manifestando la existencia de "objeciones de caracter ritual".
Es dable mencionar que no se trata de objeciones de carácter ritual, sino que se trata del apego a la norma y el cumplimiento de la letra de la Ley, que rige a toda la Universidad en su conjunto y para cada uno de sus estamentos sin distinción de posición o ideología política alguna, que ante su incumplimiento marcaría una vulneración evidente a los derechos políticos de todos aquellos respetuosos de la norma.

Las listas de toda la Universidad ejercen sus derechos políticos en condiciones de igualdad, en tanto y en cuanto se respeten las normas legisladas a tal propósito, y que han sido fruto del ejercicio democrático desde su creación hasta hoy. Es por ello que la excepción podría acarrear un grave peligro institucional.

Si la Junta Electoral en algún momento se hubiese apartado de lo que marca la ley, se podría haber puesto en tela de juicio la legitimidad de todo el proceso electoral.

IV) Se agravia planteando la "inconstitucionalidad" del Derecho vigente en nuestra Universidad en materia electoral. Es muy importante recordar que como alumnos de la Facultad de Derecho y por lo tanto personas de Derecho hablar de inconstitucionalidad no es una cuestión de ligereza, y constituye un recurso que debe tomarse con gran seriedad. El actuar conforme a derecho no puede considerarse "inconstitucional" ya que podría atentar nuevamente contra la seguridad jurídica y las normas que regulan un procedimiento transparente y garantizan condiciones de igualdad política.

V) Se agravia mencionando que " en lo que respecta a la renuncia de la Srta. Paula Ahumada Herrera, reparase que tal dimensión ingresó en el cuerpo a las 17 horas y el acta acusa como hora de inicio a las 19 del mismo día. (....) la Junta Electoral debía iniciar con sus labores a horas 17 ya que el día anterior la miembro de la Junta perteneciente a Franja Morada fue comunicada de manera verbal (...) posteriormente siendo notificada el dia martes 16/5 a horas 12 (...) que seria finalmente la reunión a las 19 horas del mismo día.(...)" .

Es importante mencionar, que esta exposición de los hechos no solo no se corresponden con la realidad, sino que ademas no pueden atentar contra la voluntad de la alumna ANA PAULA AHUMADA HERRERA, que incluso con posterioridad declara no haber prestado su consentimiento expreso desconociendo su firma.

Este desconocimiento por parte de la alumna AHUMADA HERRERA, no solo constituye una grave irregularidad en la presentación de la lista de Franja Morada, sino que ademas podría constituir un supuesto de delito penal, el cual se preve en el Art. 292 del Codigo Penal de la Nación por parte de quien, impersonandola, suscribe la firma.

IV) PETITORIO

En razón de lo anteriormente expuesto solicito

a) Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la contestación de Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio.

b) Se rechace el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio presentado por la recurrente.

Zarate Rocio
DNI: 44.117.851
Apoderada.

Aguirre Irene Agustina

Dalena A. Ross

Recibido 19/05/2023 15:30 hs.

Abg Arevalo Torregrosa Jeen

SERRA DONATO SANTIAGO EZEQUIEL

Fabiola Corales

Abog. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.CA.

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Mayo de 2022

Sr. Presidente de la Junta Electoral

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Gonzalo Salerno:

Me dirijo a Ud. con el fin de presentar mi renuncia como candidata suplente al Consejo Directivo por la Agrupación "Franja Morada", por razones estrictamente personales que me hacen declinar de tal postulación.

Sin más, me despido de Ud. muy atentamente.-

María Salomé Acosta

DNI 36.844.941

Sofía María

19/5/22

19:24 hs

Aguirre Irene Agustina

Daiana A. Ross

Fabiola Córdoba

Abg. Arcadio Torregrosa Juan S.

AMPLIO LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO OPORTUNAMENTE INTERPUESTO

JUNTA ELECTORAL

DE LA FACULTAD DE DERECHO

SU DESPACHO:

MERCADO ARIANA LUZ, en mi carácter de Apoderada de la Lista 3 Franja Morada, vengo aportar aun más fundamentos basados recientes precedentes judiciales que demuestran y acreditan la procedencia del recurso interpuesto el día 17/5/2023 a horas 19:17 por ante la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, a saber:

I) En primera medida es importante subrayar el evidente e inconstratable interés que venimos demostrando de participar en estos comicios.

Es por ello que al momento en que la Junta, a través del Acta N° 6, nos concedió un plazo para cumplir con todas las subsanaciones en función de la totalidad de las impugnaciones deducidas, esta parte reemplazó y postuló a nuevos candidatos, presentando, en tiempo oportuno, una lista completa e integrada en su totalidad.

Empero esta decisión de aplicar en forma amplia la normativa que surge del articulo 52 del Reglamento Electoral, luego de presentada esta lista con todas sus subsanaciones, las mismas no fueron aceptadas pues la misma Junta las rechazó haciendo un uso restrictivio de la norma mencionada, manifestando que solamente se podian efectuar dos sustituciones, cuando a través del Acta 6 habian dado la posibilidad, sin reparos, de suplir todas las impugnaciones sin reserva alguna.

De esta manera, como se advierte, la Junta fue a contrapelo de lo previamente manifestado, incurriendo de este modo en una clara contradicción que tuvo como resultado el menoscabo de nuestros derechos políticos y que tal decisión ha quedado plasmada en el acta recurrida N° 7.

En este marco, no se entiende por qué la decisión plasmada en el Acta N° 6 aplica un criterio amplio con relación a la sustitución de las impugnaciones en función del articulo 52 del Reglamento Electoral y que luego de realizarse efectivamente los cambios la misma Junta se ciñe a una interpretación restrictiva y limitante acerca de la misma cuestión.

Al respecto, cabe la pena recordar que " ...la doctrina de los actos propios, alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento

previo y propio del mismo sujeto. El fundamento estará dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el sentido objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (cf Morello y Stiglitz en trabajo publicado en LL 1984-A-865)".

II) Que relacionado con esta cuestión hay que tener en cuenta que existen precedentes que garantizaron la aplicación amplia de los preceptos electorales en juego que ampararon el principio de amplia participación por sobre conceptos eminentemente formales y restrictivos del presente Reglamento Electoral que rige este proceso.

En este sentido, también en el marco de una interpretación reglamentaria en una elección del mismo tenor y en nuestra Universidad en el año 2011, la justicia trató acerca de la posibilidad de que participe la lista Humanidades Plural que encabezaba en ese entonces la vicedecana de la Facultad de Humanidades, Patricia Breppe.

Al respecto el Juez Federal Ricardo Moreno sostuvo que si se realiza un estricto apego a la letra de la norma se corre el riesgo de permitir la participación de una única lista. Remarcó que todo proceso electoral conlleva esencialmente la idea de una participación diversa, múltiple y abarcativa que no puede ser restringida, señaló el magistrado. Entendió que en un Estado de Derecho, como lo es la Democracia, no son atendibles restricciones a la participación colectiva, puesto que ello implica coartar y cercenar el derecho a vota del que gozan los ciudadanos, menos aún por un formalismo riguroso que derechamente se traduce en la habilitación de una sola alternativa electoral, afirmó.

También cabe mencionar, en la Facultad de Humanidades en una eleccion del mismo tenor por el claustro estudiantil, dos listas fueron no oficializadas porque las mismas no contaban con la cantidad de candidatos activos pertinentes que cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral, lo cual, la Junta Electoral ha permitido la unificación de ambas listas a los fines de que puedan formar parte del proceso electoral. Esto demuestra una vez más, que la estricta rigurosidad del Reglamento Electoral no ha sido tenido en cuenta a los fines de garantizar la participación política estudiantil.

En función de estos argumentos resolvió habilitar a que participe una lista que había sido no oficializada por la aplicación restringida y limitante del Reglamento Electoral.

Que la jurisprudencia ha sido aplicada, sin modificaciones, a lo largo de muchos procesos electorales posteriores y la misma se erige como un precedente inveterado al cual los

organos politicos de la Universidad deben ajustarse por resultar este pronunciamiento judicial la interpretación que debe primar en cuestiones de esta naturaleza.

Sin otro particular, los saludo atentamente.

Mercado Ariana Luz

Apoderada Lista 3

Franja Morada Derecho

Recibido
19-5-23
19:50 hs

Fabiola Córdoba

Daiana A. Ross

Aguirre Irene Agustina

SERRA DONATO
SANTIAGO EZEQUIEL

Abg. Arévalo Tonegro... Ken